

DJP- NEL-11-2012

CD

Municipio San Alejo, La Unión



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y siete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Antonio Morales Ehrlich, en su carácter de Representante Legal del partido político Cambio Democrático, CD, mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Alejo, Departamento de La Unión.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que durante el día de las elecciones, en el municipio de San Alejo, departamento de La Unión, se cometieron actos fraudulentos que impidieron la aplicación del principio de otorgar a los ciudadanos la igualdad de trato a

la que alude el peticionario, reportando que los miembros de las Juntas Receptoras de Votos números 8042, 8043, 8044, 8035, 8036, se llevaron las actas para la JEM, incumpliendo con la obligación de entregarlas al Tribunal. Por otra parte, agregan que se vendieron algunas credenciales de Jefes de Centros, Supervisores y Vigilantes. Asimismo señala la detención de una persona, presuntamente, con Documento falso que voto.

Por otra parte señala que algunas actas adolecieron de vicios en su elaboración, por lo que solicita su revisión.

Asimismo, aseguran que algunas personas recibieron ofertas de dinero con el fin de que votaran por determinado partido.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido CD es preciso señalar que el artículo 325 CE, dice:

"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

Al analizar lo expuesto por el representante del partido CD, se puede señalar que esencialmente se mencionan los siguientes: 1) el incumplimiento en la remisión de algunas actas, así como errores en el llenado; y 2) diversos actos presuntamente constitutivos de delitos.

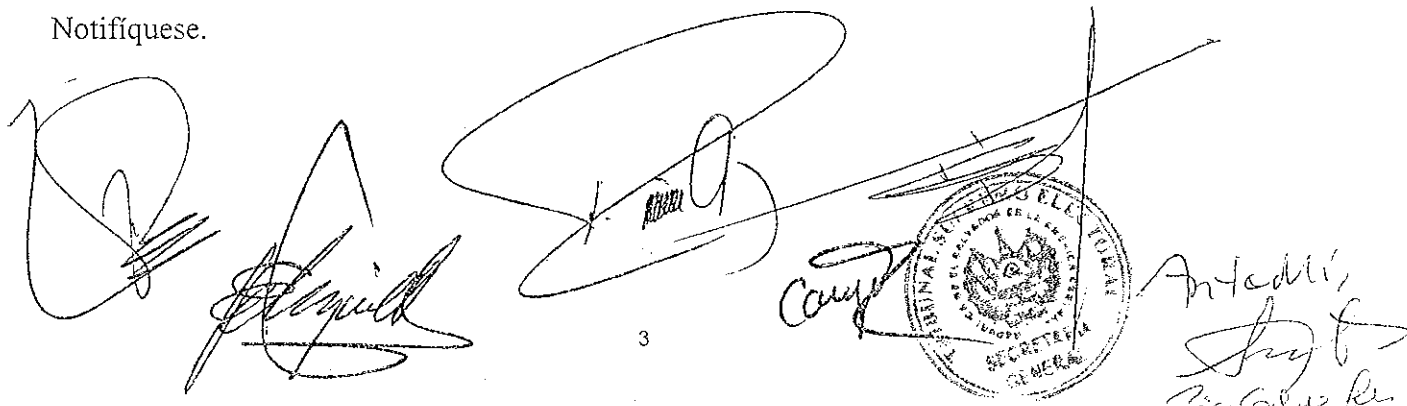
1. En cuanto a los errores en el llenado de actas y el incumplimiento en la remisión de algunas actas para el Tribunal, se considera que las actas mencionadas por el peticionario a la fecha se encuentran en poder de este Tribunal para la elaboración del correspondiente escrutinio definitivo, lo que se hace saber para los efectos legales

pertinentes. Sobre los errores que puedan contener las actas, el escrutinio final precisamente busca solventar ese tipo de situaciones y tampoco es una de las causales previstas en el Código Electoral para el trámite de las nulidades de elección.

2. En cuanto a los hechos ilícitos que se han señalado por el peticionario debe considerarse que el si bien es cierto la violación de normas de carácter electoral puede dar lugar a la comisión de delitos electorales, en cuyo caso, si aparecen indicios de la comisión de un delito serán las autoridades con jurisdicción en materia penal, las que investiguen y eventualmente, sanciones. Ahora bien, de llegarse a establecer un hecho delictivo de forma aislada *per se* no puede constituir razón suficiente para estimar que existió fraude electoral. Pero además, las situaciones presuntamente delictivas que se plantean, no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que además no se da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho delictivo u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor José Antonio Morales Ehrlich, en su carácter de Representante Legal del partido político Cambio Democrático, CD; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



The bottom of the page features several handwritten signatures and an official seal. From left to right: a large, stylized signature; a signature that appears to be 'José Antonio Morales Ehrlich'; a signature that appears to be 'Carrizosa'; the official seal of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, which is circular and contains the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION' and 'SECRETARIA GENERAL'; and finally, a signature that appears to be 'Ante mí, José Antonio Morales Ehrlich'.

